

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Carrera 30 con 26 -04 Barrio Hipódromo de Soledad
comisariaprimeradefamilia@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

Soledad 15 de enero 2025

Señora Comisaria

El señor Ivan David Bermúdez Castañeda, envio correo electrónico en fecha 7 de enero 2025. Con los siguientes anexos.

Denuncia interpuesta ante la inspección de policía

CertificaciónMovimientoDerek.

Registro civil Derek.pdf

Cedula Ivan

WhatsApp Audio 2025-01-06 at 21.02.13

En el cuerpo del correo refiere:

Yo, Ivan David Bermúdez Castañeda, identificado con la cédula 1122415324, me presento respetuosamente ante la Comisaría de Familia Primera de Soledad, Atlántico, para solicitar una citación a la señora Nicole Marie Blanchard Rojano, identificada con la cédula 1122412777. La solicitud tiene como fundamento las reiteradas ocasiones en las que se ha impedido mi derecho de relacionarme con mi hijo Derek David Bermúdez Blanchard, menor identificado con el registro civil 1048102208, alegando que la medida de protección establecida en el radicado 483124 emitida por este despacho me prohíbe pasar tiempo con mi hijo.

Fundamentación legal:

1. Prioridad del Interés Superior del Niño: Conforme a la Ley 1098 de 2006, artículo 8, el interés superior del niño debe prevalecer en toda decisión que le afecte. En este caso, el contacto regular con ambos padres es esencial para el desarrollo integral del menor.

2. Derecho de los Padres a Relación Afectiva: El artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 establece que los padres tienen derecho a mantener una relación afectiva y emocional con sus hijos. Asimismo, el artículo 24 garantiza el derecho a participar en la toma de decisiones sobre la crianza y cuidado del menor.

3. Derecho a la Lactancia Materna: Aunque el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 protege el derecho del menor a la lactancia materna, esto no implica que el padre sea excluido de compartir tiempo con el hijo.

4. Devido Proceso: De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, solicito que no se mezclen los procesos relacionados con el radicado 483124, referido a presunta violencia intrafamiliar, con este caso que trata sobre el derecho del menor y mi derecho como padre a convivir con él.

Exposición de hechos:

Desde nuestra separación, he cumplido con mi responsabilidad de proporcionar una cuota alimentaria mensual entre \$400,000 y \$500,000, regalo de navidad y mudas de ropa. Anexo

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Carrera 30 con 26 -04 Barrio Hipódromo de Soledad
comisariaprimeradefamilia@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

los respectivos soportes de pago. También anexo evidencia de los incidentes en los que la señora Nicole Marie Blanchard Rojano ha impedido mi contacto con el menor. Estos hechos han sido denunciados ante la Inspección de Policía de Valledupar, donde se reportó la vulneración de mis derechos y los de mi hijo. Como testigo, presento al subintendente Navarro, quien presta servicio en el CAI Garupal de la ciudad de Valledupar, y fue testigo de los hechos de negativa de la señora Nicole a permitir que comparta tiempo de calidad con mi hijo. Actualmente, me encuentro gestionando obtener más detalles sobre el subintendente Navarro, incluyendo su número de placa, y me comprometo a aportar esta información a la mayor brevedad posible. En caso de ser necesario, solicito que se oficie al CAI Garupal para corroborar estos hechos mediante sus registros y testimonios.

Peticiones:

1. Citación: Solicito que se cite a la señora Nicole Marie Blanchard Rojano a una audiencia en la que se prioricen los derechos del menor y se restablezca mi derecho de convivir con él.
2. Audiencia Virtual: Solicito que la audiencia se celebre de manera virtual, conforme a la Ley 2080 de 2021, ya que resido en la ciudad de Bogotá y la jurisdicción competente se encuentra en Soledad, Atlántico.
3. Unificación de Procesos: Pido que este caso se trate de manera independiente al proceso relacionado con el radicado 483124, ya que la medida de protección de dicho proceso no puede vulnerar mi derecho de relación con mi hijo.
4. Garantía de Derechos: Solicito que se garantice mi derecho de convivir y mantener una relación afectiva y emocional con mi hijo, conforme al interés superior del niño y la legislación vigente.

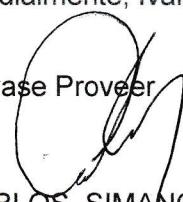
Adjunto los siguientes documentos como prueba:

- Copia de la denuncia interpuesta ante la Inspección de Policía de Valledupar.
- Soportes de pago de la cuota alimentaria y facturas de compra realizadas al niño
- Cédula de ciudadanía de mi persona
- Registro civil de mi hijo
- Audios donde la acusada afirma que puedo ir a ver al niño en su vivienda (Acción que incumple cuando me presento en la residencia)

Si desea escuchar mi caso puede comunicarse a mi número telefónico personal 3024670656

Cordialmente, Ivan David Bermúdez Castañeda

Sirvase Proveer



CARLOS SIMANCA
SECRETARIO

La COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, Visto el anterior informe Secretarial que antecede La COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA, tiene en cuenta la comisaría los Artículos 7.8 y 9 de la ley 1098 de 2006, y la Sentencia T -033-20.

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Carrera 30 con 26 -04 Barrio Hipódromo de Soledad
comisariaprimeradefamilia@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL EJERCICIO DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS

INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Protección constitucional e internacional

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, sicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Deber de autoridades judiciales de dar prelación al interés superior del niño

Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Carrera 30 con 26 -04 Barrio Hipódromo de Soledad
comisariaprimeradefamilia@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

(el subrayado es nuestro.)

DECISION SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL NIÑO-Debe fundarse siempre en el interés superior del niño

DERECHO DE LOS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS A SER ESCUCHADOS Y PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados como componente esencial

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA-Protección constitucional

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente.



ALCALDÍA
SOLEDAD

SECRETARÍA
DE GOBIERNO

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Carrera 30 con 26 -04 Barrio Hipódromo de Soledad
comisariaprimeradefamilia@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

Tenemos que el niño DEREK BERMUDEZ BLANCHAR , identificado con R.C. No.

”

En lo que respecta a la solicitud presentada por el señor IVAN DAVID BERMUDEZ CASTAÑEDA

“1. Citación: Solicito que se cite a la señora Nicole Marie Blanchar Rojano a una audiencia en la que se prioricen los derechos del menor y se restablezca mi derecho de convivir con él. ”

Tenemos que la ley 2126 de 2021, en su artículo 13 , numerales 10 y 11 , provee herramientas para el restablecimiento de derechos de los niños , niñas y adolescentes, maxime cuando en la solicitud de medidas de protección presentada por la señora NICOL, se encuentran pruebas que se deben valorar en lo que respecta a la presunta amenaza a la integridad personal del niño DEREK BERMUDEZ BLANCHAR.

En ese sentido tenemos que este despacho conoce el proceso de violencia dentro del contexto familiar incocado por la señora NICOL BLANCHAR ROJANO, contra el señor IVAN DAVID BERMUDEZ CASTAÑEDA, con CC No. 1122415324, radicado 483-2024- en donde la señora NICOLE BLANCHAR ROJANO, presenta como pruebas dos capturas de pantalla desde el abonado 3024670656 , donde se visualiza :

“ yo mataria a mi propio hijo si tu vida requiere de ella”

“No tienes idea de como me criaron

Afirma la peticionaria que quien escribió ese párrafo fue el señor IVAN DAVID BERMUDEZ CASTAÑEDA.

Por lo que, por el interés superior del niño DEREK BERMUDEZ BLANCHAR, identificado con R.C. No. 1048102208, se debe esperar a que se esclarezcan los hechos materia de la solicitud de medida de protección solicitada por la señora NICOLE BLANCHAR ROJANO, contra el señor IVAN DAVID BERMUDEZ CASTAÑEDA, radicado 483- 2024, para resolver las visitas del niño DEREK ,que tiene 5 meses de edad.

Segundo : En los respecta la audiencia virtual, esta solicitud se respondida mediante correo electrónico el dia 15 de enero 2025.:

“link de la audiencia virtual será enviado por este mismo medio, pendiente al correo electrónico y numero de contacto suministrado por usted 3024670656”

Tercero : La solicitud de que no se unifique proceso V.C. F. radicado 483—2024,

En los numerales 10 y 11 del artículo 13 la ley 2126 de 2021 , establece:

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Carrera 30 con 26 -04 Barrio Hipódromo de Soledad
comisariaprimeradefamilia@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

10. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4° del Artículo 5 de esta ley.

11. Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el Artículo [34A](#) de la Ley [1251](#) de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente

Concluimos diciendo que la ley 2126 de 2021, es una norma integral donde nos ordena resolver en un solo auto tanto la violencia directa como la indirecta a toda la familia, maxime cuando hay pruebas que presuntamente amenazan la integridad de DEREK.

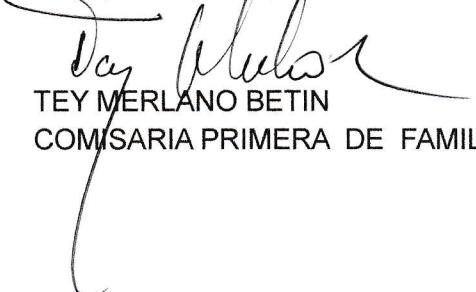
Cuarta . en lo que respecta a que se le garantice a vivir con el niño y mantener una relación afectiva con el niño , se la estará resolviendo de fondo como lo ordena la ley , se deben esclarecer los hechos de investigación V.C. F. radicado 483—2024.

En lo que tiene que ver con los alimentos de DEREK, es su obligación proveer los alimentos al niño.

De esta manera doy respuesta a su solicitud

Se Corrase traslado del presente auto por el termino de 5 dias

Notifíquese y cúmplase


TEY MERLANO BETIN

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD